

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VICTORIA

E. S. D.

Referencia: Proceso Radicado 2017-00119-00

Demandante: José Jesús Zuluaga Arce

Demandado: Alirio Pardo Gallego

Asunto: Recurso de Reposición.

En mi condición de apoderado judicial de SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA, cesionario del crédito, interesado en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia fechada 15/12/2021, en la que se ordena la distribución de las sumas de dinero recaudadas en el remate del bien de propiedad del demandado.

Sustento mi inconformidad en los siguientes hechos:

1.- Manifiesta el despacho que, de acuerdo a las normas del derecho sustantivo, artículos 2495 y siguientes del Código Civil, de la prelación de créditos, ordena pagar a la señora **ROSA HELENA GALLEGO**, la suma de **\$47.524.833,00**, para lo que no tengo ningún reparo que hacer; pero de la suma de dinero restante **\$33.548.345.00**, ordena repartirlos a prorrata entre **SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA y VIRGILIO MAHECHA DELGADO**, olvidando el despacho que existen los **Procesos Radicados 2018-00001-00, 2018-00041-00** a los que no les corresponde nada según la distribución que hace del mismo.

Considero que hay error en la interpretación y aplicación del artículo 2496 del Código Civil; este dice: " Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata"; la pregunta es, **¿los procesos ejecutivos singulares están en la enumeración del artículo 2495?**, la respuesta categórica es, **NO.**

La norma aplicable es la del **artículo 2509 del Código Civil: Créditos de quinta clase**, que dice: "**Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha**"

Esta norma del Código Civil, prima por ser norma sustantiva y hablando de los procesos Radicados **2017-00119-00, 2018-00001-00 y 2018-00041-00**, de los cuales soy **Cesionario**, el despacho no los puede desconocer en la distribución de la suma de dinero recaudada con la subasta del bien de propiedad del demandado, porque la norma de la acumulación de demandas 463 y acumulación de procesos ejecutivos del artículo 464, se remite a lo ordenado por el Inciso 5 del artículo 463: "**Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia**"

que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los las costas.

En resumidas cuentas, la ley procesal, no establece preferencia para el pago de los créditos singulares que se están demandando en contra de Alirio Pardo Gallego, por lo que el despacho debe reformar la distribución de las sumas de dinero.

El segundo reparo, refiriéndose a las costas judiciales, cuando en las consideraciones dice el despacho que el extremo actor no arrió prueba alguna respecto de esta naturaleza, es decir, no se encuentran acreditadas en debida forma.

En este proceso, el despacho **fijo** como **agencias en derecho la suma de \$500.000** que hacen parte de las costas judiciales, según el artículo 366-4 del C. G.P., y que en el artículo 2495 del Código Civil, son créditos de primera clase, por lo tanto, solicito se subsane este error.

Las agencias en derecho:

Son todos los gastos que sufragó la parte triunfadora, para ejercer la defensa judicial en el proceso, como los honorarios pagados al abogado. Deben ser debidamente pagados por la parte perdedora. Sí, éstas son declaradas en sentencia judicial en favor de la parte (demandante o demandado). Y, no en favor del abogado triunfador. Son fijadas conforme los criterios establecidos por el artículo 43 #3 de la Ley 794 2003. Posteriormente y en la actualidad, por el artículo 366 #4, de la Ley 1564 de 2012.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición.

De la señora Juez,

Atentamente,



ORLANDO VARGAS MORENO
C. C. No. 4.595.191 Victoria Caldas
T. P. No. 35924 del C. S. de la J.-